

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose la demanda de revisión (Aumento) cuota alimenticia, impetrada por Luz Stella Moreno Rangel a través de apoderado en favor de los menores Juan Sebastián y Juan Felipe Guzmán Moreno, para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1º.- El poder otorgado por la señora Luz Estella Moreno Rangel al profesional del derecho Dr. Fabian Mauricio Tapias Hernández, es precario e incongruente. Porque no indica que la poderdante actúe en nombre y representación de los menores frente a quienes se quiere aumento de la cuota alimenticia y tampoco indica los nombres de los menores beneficiarios confrontado con la pretensión primera de la demanda.

2º.- No allegó con la demanda prueba demostrativa que intentó agotar audiencia de conciliación prejudicial, exigida —entre otros asuntos- en el numeral 2º del artículo 69 de la ley 2020 de 30 de junio de 2022, como requisito de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción.

3º.- No acreditó cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Y, que: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...".

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO. - Se tiene al Dr. Fabian Mauricio Tapias Hernández, como apoderado judicial de la señora Luz Stella Moreno Rangel, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295). <i>INH 07-20-23 FGFV</i> <i>CLEMENTINA BEDOYA</i> CLEMENTINA BEDOYA Secretaria E